

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO 2019 - 00214

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que precede y reunidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

- 1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por el PAGO TOTAL de la obligación.
 - 2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que lo solicitó.
- Oficiese a la Secretaría de Movilidad y por Secretaría procédase conforme lo previene el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Entregar al extremo demandado, previo desglose, los documentos allegados como base de la acción ejecutiva.
 - 4.-NO CONDENAR en costas a ninguno de los extremos procesales.
 - 5.- ARCHIVAR por Secretaría, el expediente dejándose la constancia estadística de procesos terminados SIN SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046. Hoy 20 de Agosto de 2020

El secretario,


JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).
PERTENENCIA 2020-00170

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese la certificación expedida por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (num. 5º art. 375 C.G.P.).

2.- Apórtese el registro de defunción de EVIDALIA TRIVIÑO VDA DE LISCA (q.e.p.d.) y de SANTOS TRIVIÑO (q.e.p.d.). (art. 85 ibídem).

3.- Dirijase de la demanda en contra de los titulares de derecho real de dominio que de acuerdo con la certificación expedida por el registrador de instrumentos públicos y respecto del mismo cúmplase las exigencias de los numerales 2º y 10 del art. 82 del C.G.P.

Téngase en cuenta que en el folio de matrícula No. 176-4700 el señor SANTOS TRIVIÑO, contra quien se dirige la demanda no aparece inscrito como propietario.

4.- En el evento de que el propietario del inmueble pretendido en pertenencia, se encuentre fallecido, deberá dirigirse la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de aquél, siguiendo las directrices del artículo 87 del C.G.P.

5.- Cúmplase la exigencia contenida en el artículo 212 del C.G.P., indicando el domicilio y dirección electrónica del lugar en donde pueden ser citados los testigos así mismo, enúnciese concretamente los hechos objeto de la prueba. (art. 6º Decreto 806 del 2020)

6.- Aclárese o corrija, la pretensión PRIMERA de líbello en el sentido de indicar si se pretende la declaratoria de la prescripción ordinaria o extraordinaria, la que deberá estar en concordancia con la señalada en el poder que facultó al profesional del derecho promover trámite.

En su defecto, de pretender el saneamiento de la titulación en los términos de la Ley 1561 de 2012, aporte poder y ajústese la demanda en esos términos. (nm. 4 art. 82 *ejusdem*).

7.- Preséntese el escrito de subsanación, junto con sus anexos, en documento PDF y remítase al correo electrónico: j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046. Hoy 20 de Agosto de 2020

El secretario,


JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO 2020-00171

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el contrato de arrendamiento, en PDF, que pretenda hacerse valer como título ejecutivo.

Téngase en cuenta que el mismo no aparece con los anexos de la demanda, ya que a partir del folio 8 aparece una alerta de ERROR, y luego salta a la página 15 en donde se observa el certificado de existencia y representación de OPTICAS FRAMA Y CIA LTDA.

2.- Preséntese el escrito de subsanación, junto con sus anexos, en documento PDF y remítase al correo electrónico: j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046. Hoy 20 de Agosto de 2020

El secretario,


JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO 2020-00180

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

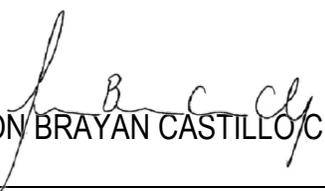
1.- Cúmplase la exigencia del numeral 10 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, indicando el canal digital en donde debe ser notificado el demandado y de no contarse con el mismo, así informarlo.

Asimismo, de ser el caso deberá acreditarse el envío de la copia de la demanda a la parte demandada -inciso 4 del artículo 6 Decreto 806 de 2020-.

2.- Preséntese el escrito de subsanación, en documento PDF y remítase al correo electrónico: j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046. Hoy 20 de Agosto de 2020

El secretario,


JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).
SUCESION 2020-00184

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese los registros civiles de nacimiento de los causantes CARLOS EDUARDO PINZON CASTAÑEDA y MARÍA MANUELA PACHECO RAMIREZ, en los que se halle inscrito la sentencia de la sociedad patrimonial habida entre ellos. (art. 520 C.G.P.)

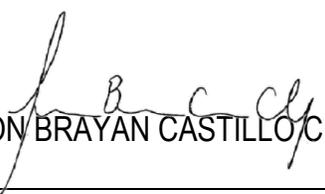
Téngase en cuenta que únicamente pueden acumularse la sucesión de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando se encuentre probada la unión marital, por cualquiera de las formas previstas en el numeral 1° de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005.

2.- De no contarse con la prueba de la calidad de compañeros permanentes, deberá modificarse la Declaración 1 del libelo a fin de EXCLUIRSE la solicitud de declararse abierta el juicio sucesoral respecto de uno de los causantes.

3.-Preséntese el escrito de subsanación en documento PDF y remítase al correo electrónico: j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046. Hoy 20 de Agosto de 2020

El secretario,


JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO 2020-00185

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.-Aclárese y/o corrijase la pretensión 1.2. del libelo en el sentido de indicar cuál de las formas de vencimiento previstas en el artículo 673 del C.Co., sucede en el presente caso.

Téngase en cuenta que en la letra allegada como base del recaudo se plasmó el día y mes, pero no el año de su vencimiento. (nm. 4 art. 82 C.G.P.).

2.- De conformidad con lo anterior, procédase en igual sentido frente a la pretensión 2.2.

3.-Preséntese el escrito de subsanación en documento PDF y remítase al correo electrónico: j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046. Hoy 20 de Agosto de 2020

El secretario,


JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO 2020-00164

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Alléguese poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en el que se faculte al profesional del derecho promover el presente proceso.
- 2.- Indíquese en el encabezamiento de la demanda el número de identificación de la parte demandante y el demandado, conforme lo prescribe el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- Elabórese un acápite de NOTIFICACIONES en el que se informe la dirección física y el canal digital en donde deban ser notificados el demandante, su apoderado y la demandada, conforme lo prescribe el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Apórtese en documento PDF, el contrato de arrendamiento que pretende hacerse valer como título base de la acción ejecutiva. (art. 84 C.G.P.).
- 5.- Preséntese el escrito de subsanación en documento PDF, junto con sus anexos y remítase al correo electrónico: j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046. Hoy 20 de Agosto de 2020

El secretario,


JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN